



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TOLEDO

NÚMERO 1

EDICTO

Don Juan Antonio Muñoz Sánchez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo.

Hago saber: Que en el procedimiento conflictos colectivos número 715/2020 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de José María Sanz Cabezuelo, contra la empresa Ayuntamiento de Illescas Ayuntamiento de Illescas, Federación de Servicios Públicos de UGT CLM, Sindicato de Policías Locales de CLM, Unión Sindical Obrera, CSIF CSIF, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

SENTENCIA

En la Ciudad de Toledo a 6 de abril de 2021.

Vistos por el Ilustrísima Señora Doña Pilar Elena Sevilleja Luengo, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo, los presentes Autos, instados por la Federación De Servicios Para La Ciudadanía Del Sindicato CCOO, representada y defendida por el letrado D. César Jiménez López, contra Ayuntamiento De Illescas representado y defendido por el Letrado D. Carlos Ramón Dubert Castro, contra Federación De Servicios Públicos UGT Castilla La Mancha, que no comparece, contra Sindicato De Policías Locales De Castilla La Mancha, representado y defendido por el Letrado D. Luis Miguel Vázquez Martín, contra CSIF, representada y defendida por el letrado D. Alberto Medrano Illescas y contra el sindicato USO, que no comparece, sobre conflicto colectivo, atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de julio de 2020 se presentó en el Decanato, la demanda suscrita por la parte actora, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que se suplicaba se dictara sentencia por la cual se declare no ajustada a derecho la resolución de Alcaldía de 16 de junio de 2020, y en su consecuencia declare la no obligación de los empleados públicos con relación laboral a recuperar horas de servicios por el período comprendido entre el 17 de marzo de 2020 hasta su completa reincorporación, con todos los efectos legales.

Mediante escrito de 11 de febrero de 2021, se amplió la demanda al sindicato CSIF y sindicato USO.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de conciliación y juicio, tuvo lugar el mismo el 23 de febrero de 2021 compareciendo la parte actora y las codemandadas Ayuntamiento de Illescas, sindicato de Policías Locales de CLM y sindicato CSIF asistidas por sus respectivos letrados. No compareció Federación de Servicios Públicos UGT CLM ni USO pese a su citación en forma. Concluido el acto de conciliación sin acuerdo, en el acto de la vista fue ratificada la parte demandante en su demanda oponiéndose la entidad local demandada alegando como excepción incompetencia de jurisdicción, y respecto del fondo en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, adhiriéndose el sindicato de Policías Locales CLM a la oposición formulada por el Ayuntamiento, y adhiriéndose el sindicato CSIF a las pretensiones de la demanda, alegando como excepción la concurrencia de litispendencia.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba, y admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, consistentes en documental y testificales, habiendo producido la relación fáctica, que se desarrollará más adelante.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Las relaciones laborales del Ayuntamiento de Illescas se rigen por el convenio colectivo para el personal laboral de la entidad local (BOP 3 de abril de 2006).

SEGUNDO.- Con fecha 13 de marzo de 2020 se dicta resolución de la Alcaldía acordando la adopción de medidas de prevención y contención a la epidemia por Covid-19, entre ellas la suspensión de eventos y actividades culturales, deportivas, sociales, etc, la suspensión de las escuelas infantiles y otros. En resolución de la Alcaldía de la misma fecha se acuerda suspender la atención presencial directa al público en las dependencias municipales en principio hasta el 31 de marzo. En la misma fecha tiene lugar reunión de la Mesa General de Negociación, extendiendo acta con el resultado obrante en autos (doc. 1 a 3 del expediente administrativo aportado por la entidad local).

TERCERO.- En virtud de resolución de Alcaldía de fecha 17 de marzo de 2020 se dictan medidas urgentes como motivo de la evolución del Covid-19 referidas a la organización administrativa en relación con servicios administrativos, servicios complementarios, personal de limpieza de edificios



municipales, limpieza vial y servicios generales, parques y jardines e instalaciones del Punto Limpio. (doc. 4 del expediente de la entidad local). En la misma fecha tuvo lugar Mesa General de Negociación en la que se dio traslado a los sindicatos asistentes de las medidas organizativas adoptadas (doc. 5 del expediente de la entidad local), mesa que se volvió a reunir el 20 de marzo de 2020 en relación con el personal que prestaba servicios en el Plan de Empleo. (doc. 6 del expediente).

CUARTO.- Con fecha 30 de marzo de 2017, tras el RDL 10/2020 de 29 de marzo por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, se dicta nueva resolución de Alcaldía por la que se declaran como servicio municipales esenciales servicios múltiples únicamente para la desinfección de las vías, limpieza de edificios únicamente para prestar servicio en las dependencias municipales relativas a Policía Local y Protección Civil, servicios de jardinería, únicamente para la limpieza de los denominados Pipican, servicio sociales al objeto de atender las situaciones de necesidad y emergencia social justificada, y servicios administrativos, una persona adherida al Servicio de Registro y Padrón. (doc. 7 del expediente).

QUINTO.- Con fecha 8 de abril, 24 de abril, 11 de mayo, 18 de mayo, 3 de junio y 8 de junio de 2020 tuvieron lugar nuevamente convocatoria de la Mesa General de Negociación con el resultado obrante en autos. (doc. 8 a 13 del expediente). En la reunión de 3 de junio se introdujo en el orden del día de la convocatoria a la Mesa General de Negociación el punto relativo a la recuperación de horas no realizadas. En la última de fecha 8 de junio de 2020 se transmite la propuesta definitiva del Equipo de Gobierno sobre la recuperación de cada hora no trabajada, siendo la misma aceptada por el sindicato de Policías Locales de CLM y por la Federación de Servicios Públicos de UGT CLM, no así por el sindicato demandante.

Tras tales negociaciones con fecha 16 de junio de 2020 se dicta resolución de Alcaldía aprobando la propuesta planteada por el Equipo de Gobierno en lo que respecta a la recuperación de horas no realizadas durante el estado de alarma en los siguientes términos: recuperación de horas corresponderá a hora no trabajada-hora recuperada, el período de recuperación se establece desde el fin del estado de alarma hasta el 31 de enero de 2022, el modo de recuperación será de mutuo acuerdo empresa-trabajador/a, si son servicios de noche, fines de semana o festivos, si no es su jornada habitual, el cómputo de horas se realizará según Convenio Colectivo para el personal laboral o Acuerdo-Marco para el Personal Funcionario, se descontará por hora trabajada dos horas y media de recuperación, pudiendo el trabajador canjear vacaciones, asuntos propios o similares a libre elección para poder descontar días de recuperación. (doc. 14 del expediente de la entidad local).

SEXTO.- Desde la resolución de Alcaldía de 17 de marzo de 2020 se reguló la organización de los servicios municipales durante el estado de alarma, siendo los coordinadores de cada servicios los que emitían las órdenes al personal a su cargo sobre los servicios a prestar, presencial, a través de turnos rotatorios, o telemáticamente, hallándose el personal laboral a disposición de la entidad local durante su jornada habitual de prestación de servicios. En algunos servicios municipales, como educadora social o centro de la mujer, el trabajo no presencial se realizaba a través de comunicaciones por vía de correos electrónicos o por vía telefónica bien con el usuario del servicio o bien con los compañeros del mismo. (documento nº 1 aportada por la entidad local en el acto de la vista a requerimiento de la parte actora, acontecimiento nº 85, y testificales de D. Amaya Hernández, D. Juana María García Romero y D. María Carmen Muñoz Gómez).

Tras la resolución de la Alcaldía de 16 de junio de 2020 se requirió a los coordinadores de cada servicio para que recabasen de los trabajadores adscritos a los mismos un informe de actuación sobre el trabajo y horas de prestación del servicio durante el estado de alarma. Con tales informes se elaboraron unas tablas Excel respecto de cada servicio, en las que figuraba las horas realizadas, las que teóricamente debieron realizar hasta su reincorporación y las pendientes de recuperación. Para el cómputo de las horas realizadas se establecieron diferentes criterios en cada uno de los servicios municipales. (doc. 3 y 4 aportado como acontecimiento nº 75 a 79 y 82 del expediente digital).

SEPTIMO.- La propuesta de recuperación de horas llevada por el equipo de Gobierno a la Mesa General de Negociación afectaba en la práctica al personal laboral de la entidad local y a un funcionario que durante el estado de alarma no prestó servicios al ser considerado persona vulnerable. (testifical de Sergio García Caravaca).

OCTAVO.- A las Mesas Generales de Negociación no ha sido citado el sindicato CSIF teniendo tal central sindical interpuesto recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Toledo (autos nº 262/2020) en materia de vulneración de derecho fundamental a la libertad sindical por no ser convocado a formar parte desde el 1 de abril de 2019 de tal Mesa General de Negociación. En tal demanda se indica que aunque el sindicato CSIF no ostenta representación personal en el Ayuntamiento sí tiene la condición de sindicato más representativo en el ámbito de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97, 2 de la norma procesal antedicha, la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de la documental aportada por las partes en el acto de la vista. El hecho probado sexto y séptimo igualmente de las testificales practicadas en el acto de la vista, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, y el hecho probado octavo de la documental aportada por el sindicato CSIF.



SEGUNDO.- Se ejercita el presente procedimiento de conflicto colectivo al amparo de lo dispuesto en el art. 153.1 LJS conforme al cual "Se tramitarán a través del presente proceso las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo, incluidas las que regulan el apartado 2 del artículo 40, el apartado 2 del artículo 41, y las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o de una práctica de empresa y de los acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, así como la impugnación directa de los convenios o pactos colectivos no comprendidos en el artículo 163 de esta Ley. Las decisiones empresariales de despidos colectivos se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de esta Ley."

Se impugna por la parte actora la resolución de la Alcaldía de fecha 16 de junio de 2020 en la cual se aprueba la propuesta planteada por el Equipo de Gobierno a la Mesa General de Negociación, sobre la recuperación de horas no realizadas durante el estado de alarma declarado en virtud de RD 463/2020 de 14 de marzo, en los términos que dicha resolución contiene. Tal impugnación se funda por el sindicato actuante en que la resolución de Alcaldía de 17 de marzo de 2020 en la que se reguló la organización administrativa y la prestación de los diferentes servicios municipales no contempló la recuperación de las horas ni un sistema para ello; que la resolución impugnada adolece de fundamentación jurídica para imponer tal recuperación, que los servicios se han seguido prestando en modalidad no presencial conforme a las directrices marcadas por el responsable de cada departamento, dentro de las limitaciones extraordinarias existentes en tal período, hallándose el personal laboral a disposición de la entidad local durante su jornada de trabajo y que se trataría de una ampliación encubierta de la jornada y realización de horas extras contraria a la ley, debiendo ser las medidas sobre recuperación de horas negociadas e implantadas al momento de la adopción de las medidas en materia de organización administrativa y no con posterioridad.

Frente a la pretensión formulada la entidad local demandada opone, oposición a la que se adhiere el sindicato de Policías Locales de Castilla la Mancha, en primer lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción en tanto que se impugna un acto de la Administración dirigido a una pluralidad de trabajadores, tanto de carácter funcional como laboral, siendo el orden contencioso administrativo el competente para conocer de tal impugnación. Respecto del fondo se indica que medió la previa negociación con los sindicatos que ostentan representación en el ayuntamiento, que la propuesta fue aceptada por los sindicatos presentes salvo el demandante, que el acuerdo no es contrario a ningún precepto del convenio colectivo y obedece a la finalidad de prestación de un servicio público, que no se trata de realización de horas extraordinarias sino de recuperación de horas no prestadas y finalmente que el permiso retribuido recuperable contemplado en el RDL 10/2020 de 29 de marzo es aplicable a las entidades municipales conforme a la DA 1ª del mismo.

Por el sindicato CSIF que se adhiere a la demanda se opone la excepción de litispendencia al tener planteado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Toledo demanda en materia de vulneración de derecho a la libertad sindical, en base al no llamamiento de tal sindicato a las diferentes convocatorias de la Mesa General de Negociación que han tenido lugar en la entidad local desde el 1 de abril de 2019, pese a tratarse de sindicato más representativo a nivel de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- En cuanto a la excepción de litispendencia, señala el art. 86.4 LJS que "La tramitación de otro procedimiento ante el orden social no dará lugar a la suspensión del proceso salvo en los supuestos previstos en la presente Ley, sin perjuicio de los efectos propios de la litispendencia cuando se aprecie la concurrencia de dicha situación procesal. No obstante, a solicitud de ambas partes, podrá suspenderse el procedimiento hasta que recaiga resolución firme en otro procedimiento distinto, cuando en éste deba resolverse la que constituya objeto principal del primer proceso".

Respecto de la excepción de litispendencia tal figura jurídica tiene por finalidad impedir que puedan producirse resoluciones contradictorias sobre unos mismos hechos de seguirse, simultáneamente, dos causas para enjuiciar la misma pretensión. Por ello la doctrina jurisprudencial para la estimación de la excepción, ha exigido que la identidad de hechos haya de ser plena y no meramente circunstancial (Sentencias de esta Sala de 13 de octubre, y 28 de diciembre de 1994, 14 de marzo, 12 de abril y 16 de mayo y 25 de octubre de 1995, y la más reciente de 27-10-04). La última de las indicadas sentencias declaró: "la litispendencia es en nuestro Derecho procesal una excepción que tiende a impedir la simultánea tramitación de dos procesos con el mismo contenido, siendo una institución preventiva y tutelar de la cosa juzgada, por lo que requiere las mismas identidades que ésta, identidades que han de ser subjetiva, objetiva y causal, por lo que no basta para la identidad total con que entre ambos procesos exista una mera conexión o identidad de alguno de estos elementos (pero no de todos), pues esto último a lo único que puede dar lugar es a la posibilidad de acumulación de ambos procesos a instancia de parte legítima, constituyendo una hipótesis distinta a la de litispendencia". Esta requiere, como señala la sentencia del TS de 23 de marzo de 2004, "la completa identidad del artículo 222.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no la parcial propia del efecto positivo (artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que exige sólo la identidad subjetiva y la actuación del pronunciamiento de una sentencia como un "antecedente lógico" de la otra".



Sin embargo no existe en el presente procedimiento las identidades exigidas, fundamentalmente la referida a que la sentencia que se dicte en el orden contencioso administrativo constituya antecedente lógico a la que en estos autos debe dictarse, en tanto que la demanda interpuesta por el sindicato Federación de Servicios para la Ciudadanía de CCOO, en ningún momento se funda en defectos en la convocatoria o constitución de la Mesa General de Negociación que precedió a la resolución de la Alcaldía de 16 de junio de 2020 impugnada, y concretamente nada se alega en la demanda que de la misma no formaran parte los sindicatos más representativos.

CUARTO.- En cuanto a la excepción de incompetencia de jurisdicción, en el supuesto presente nos hallamos ante una resolución de Alcaldía de la entidad municipal demandada (doc. 14 del expediente), la cual se solicita se declare no ajustada a derecho, y en la cual se acuerda la recuperación de horas no realizadas durante el estado de alarma en los términos que en la misma se indican. Previa a tal resolución tuvo lugar reuniones de la Mesa General de Negociación en fecha 3 y 8 de junio de 2020 en los que dentro del orden del día se trató tal recuperación de horas no trabajadas, no distinguiéndose ni en dicha negociación ni en la resolución impugnada entre personal laboral, estatutario o funcionario, viniendo referidas las mismas a la totalidad de la plantilla del Ayuntamiento. Aunque en la práctica, como resulta de la testifical del Sr. Sergio García Caravaca tal acuerdo en materia de recuperación de horas no trabajadas ha afectado casi exclusivamente a personal laboral en tanto que solo se manifiesta por el testigo un funcionario, sin identificar, afectado por el acuerdo en materia de recuperación de horas no trabajadas al no haber el mismo prestado servicios por ser considerado como persona vulnerable.

Como señala la STS de 21 de noviembre de 2017, haciendo referencia a la doctrina jurisprudencial del mismo tribunal, como STS/4a de 14 octubre de 2014 (rec. 265/2013) reiterada en la STS/4' de 9 marzo 2015, rec. 119/2014), a tenor de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 a), b) y e) a i) LRJS, los órganos judiciales de lo Social son competentes para conocer de la impugnación de las decisiones de la Administración pública empleadora respecto de los trabajadores a su servicio. La excepción a esta regla general se produce cuando tales decisiones afecten conjuntamente al personal laboral y al funcional y/o estatutario, en cuyo caso la LRJS ha optado por atribuir el conocimiento de la impugnación de tales actos en materia laboral o sindical (materia de derechos de libertad sindical y huelga, pactos o acuerdos ex EBEP o laudos arbitrales sustitutivos) al orden contencioso-administrativo (art. 2 f) y h) y art. 3 c), d) y e) LRJS), con la salvedad, a su vez, de la materia relativa a la prevención de riesgos laborales de competencia plena del orden social (arts. 2 e) y 3 b) LRJS). Por ello, cuando en un supuesto de alcance colectivo, como es el presente, exista esa afectación conjunta, habrá de afirmarse que la impugnación de la decisión, acuerdo o práctica de la Administración empleadora está atribuida al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La cuestión por tanto controvertida estribaría en determinar si la resolución de Alcaldía impugnada tiene una afectación conjunta, personal laboral y funcionario, o si la misma solo afecta al personal laboral y ello determina la competencia de este orden jurisdiccional. Del análisis de las actas de la Mesa General de Negociación, especialmente las dos últimas de 3 de junio y 8 de junio de 2020 en las que se incluyó en el orden del día la recuperación de horas no realizadas, resulta que tal negociación y acuerdo o resolución afectaba a uno y otro personal sin distinción, aunque en la práctica el alcance y concreción de la medida ha repercutido casi en exclusividad al personal laboral y solo a un funcionario, como se manifiesta por el testigo.

En este caso lo relevante es lo el objeto de impugnación por la parte actora en su demanda, y esto no es otro que la resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Illescas de 16 de junio de 2020, la cual tiene carácter general, tanto para el personal, laboral como para el personal funcional, y no la aplicación práctica de la misma al personal laboral casi en exclusividad. Señala el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de mayo de 2010 (rcud. 3262/2009), la necesidad de reconocer la competencia del orden contencioso administrativo cuando el conflicto tiene afectación mixta, afirmando esa naturaleza «Incluso cuando... se trate de acuerdos prácticamente simultáneos en el tiempo y coincidentes en sus contenidos». Dicha doctrina es perfectamente aplicable al presente caso,, puesto que la Administración acuerda en un único acto la recuperación de las horas no trabajadas de forma común para ambos colectivos, con independencia de la relevancia cuantitativa para uno de ellos (personal laboral) respecto del otro (personal funcional), siendo lo relevante a efectos de la determinación de la competencia de jurisdicción que el acuerdo o resolución combatida es de aplicación conjunta.

Como señala la STS de 10 de enero de 2008 aunque no se establezca expresamente en el texto procesal social en su art. 2.n) respecto de la impugnación de los actos plurales de la Administración pública dictados “en el ejercicio de sus potestades y funciones” en materia laboral (en cuanto ahora afecta), dado el principio básico establecido en tal norma para los actos, aún de distinta naturaleza, de la Administración pública empleadora que afecten conjuntamente al personal laboral y al funcional y/o estatutario consistente en residenciar el conocimiento de los actos de implicación conjunta ante el orden contencioso-administrativo (salvo en materia de prevención de riesgos laborales), por analogía debe aplicarse el principio general consistente que tratándose de tales actos plurales de la Administración pública dictados “en el ejercicio de sus potestades y funciones” que afecten conjuntamente al personal laboral y al funcional y/o estatutario su impugnación directa incumbe al orden jurisdiccional contencioso-administrativo y no al social; y sin perjuicio de que la impugnación de los actos que se produzcan en su aplicación, a través de los conflictos colectivos o individuales posteriores que



podieran promoverse por los legitimados para ello, cuyo conocimiento de afectar exclusivamente al personal laboral corresponda al conocimiento del orden social con posibilidad, en su caso, de resolver perjudicialmente sobre la resolución o acto de afectación conjunta (arg. ex arts. 3.d, 4.1 y 163.4 LRJS)."

Al hallarse en el caso presente la parte demandante como resulta del suplico de su demanda impugnando "directamente" a través del procedimiento de conflicto colectivo el acto administrativo, resolución de Alcaldía de 16 de junio de 2020, interesando se declare la misma no ajusta a derecho, la cual teóricamente tiene un alcance general, resolución que afecta conjuntamente a ambas clases de personal, y no la aplicación práctica de tal acto administrativo, ya sea colectiva o individual, al personal de carácter laboral, sin que tampoco se esté impugnando los concretos actos al personal de carácter laboral derivados de su aplicación, tal impugnación directa que en la demanda se realiza del acto administrativo, con independencia de la importancia cuantitativa en la práctica que tal resolución origina para uno u otro tipo de personal, debe corresponder su conocimiento al orden contencioso-administrativo y no al orden social, conforme a la doctrina expuesta.

En virtud de lo expuesto procede la estimación de la excepción formulada por la entidad local, concluyendo que el conocimiento de la pretensión es competencia del orden-contencioso administrativo, lo que impide conocer sobre el fondo del asunto, advirtiendo a la parte demandante, de conformidad con el art. 5.1 LJS que podrá promover sus pretensiones ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

VISTOS, los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando la demanda de conflicto colectivo interpuesta por Federación De Servicios Para La Ciudadanía Del Sindicato CCOO, contra Ayuntamiento De Illescas, con la intervención de Federación De Servicios Públicos UGT Castilla La Mancha, Sindicato De Policías Locales De Castilla La Mancha, CSIF y USO, por apreciación de incompetencia de jurisdicción, se declara la falta de jurisdicción de este órgano judicial para conocer del presente asunto, sin perjuicio de la facultad del demandante de ejercitar su pretensión ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, dejando imprevuzgada la cuestión de fondo.

Se notifica esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o de su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado. Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 300,00 euros en concepto de depósito en dicha cuenta, haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a José María Sanz Cabezuelo, Ayuntamiento de Illescas Ayuntamiento de Illescas, Federación de Servicios Públicos de UGT CLM, Sindicato de Policías Locales de CLM, Unión Sindical Obrera, CSIF CSIF, en ignorado paradero, se expide la presente para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y colocación en el tablón de anuncios.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Toledo 7 de abril de 2021.- El Letrado de la Administración de Justicia, Juan Antonio Muñoz Sánchez.

N.º I.-1776